Revisado por:
Elba Espinoza R.
Filóloga
Departamento de Servicios Parlamentarios
27 de abril de 2022

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.090

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO APROBADA EN EL PLENARIO LEGISLATIVO, EL 24 DE MARZO DE 2022

Fecha de actualización: 25-03-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REP~~U~~ÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

~~"~~REFORMA DE LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS DE LA DEFENSA P~~U~~ÚBLICA

ARTÍCULO 1.- Se reforman los ~~articules~~ artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.° 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas~~, cuyo texto dirá:~~ . Los textos son los siguientes:

Artículo 153- La ~~j~~Jefatura de la Defensa Pública o quien esta designe gestionará ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente~~,~~ la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados, en el momento que la persona usuaria prescinda de sus servicios y las costas cuando el proceso que se está tramitando finalice con sentencia firme.

Estos extremos podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos demostrados para cancelarlos o a la contraparte vencida.

La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios o costas constituirá título ejecutivo. De oficio o a solicitud de parte, la autoridad que conoce del proceso ordenará que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente mientras el proceso esté en trámite y finalizado este se ordene el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los dineros adeudados a la Defensa Pública.

El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias para el pago de los honorarios y/o costas únicamente deberá realizar gestiones instando a la parte a que cumpla con el debido pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que la persona obligada se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo del proceso realizará el cobro dentro del mismo proceso. Si por la naturaleza del proceso esto no es posible, lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública para trasladarlo a la Dirección Jurídica del Poder Judicial, a fin de que esta valore, con base ~~a~~ en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro judicial. De estimarlo procedente, lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública.

En los procesos en que participe la Defensa Pública deberá solicitarse la condenatoria en costas y/o honorarios a favor de esta, siempre que proceda. Cuando se produzca la condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique.

La fijación y el cobro de honorarios y costas para la materia laboral~~,~~ se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, Ley N.° 2**,** de 27 de agosto de 1943**,** y sus reformas, que prevalecerán sobre lo aquí establecido.

Art~~i~~ículo 154.- Los fondos provenientes de honorarios y/o costas se depositarán en una cuenta bancaria especial de la Defensa Pública y se emplearán exclusivamente para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública, salvo lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Trabajo para la materia laboral y lo establecido en la distribución de los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria que se regirán por lo dispuesto en el artículo 47, "Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública", del Código Procesal Agrario, Ley N.° 9609, de 27 de setiembre de 2018.

ARTÍCULO 2-~~.~~ Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N.° 7727, de 09 de diciembre de 1997, y sus reformas~~, cuyo texto dirá:~~ . El texto es el siguiente:

Artículo 12- Requisitos de los acuerdos

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(…)

i. Haber cancelado el monto correspondiente por costas y/o honorarios por los servicios prestados por la Defensa Pública, de conformidad con los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.° 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.~~”~~

~~G:\Actualizacion de textos\2021-2022\21.090\R-05.docx~~
~~Elabora: José Rodolfo~~
~~Fecha: 24-03-2022~~

~~Revisión~~
~~Lee: Diorela~~
~~Confronta: abc~~
~~Fecha: 25-03-2022~~

Observaciones:
Para efectos de entender los ajustes idiomáticos realizados (correcciones de forma), mencionar que el texto nuevo lo he señalado en color amarillo y el texto tachado en color rojo.